

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.492

Lunes 6 de Julio de 2026

Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 2831778

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección de Educación Pública

Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví

INICIA PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DEL LLAMADO A CONCURSO DE INGRESO A LA PLANTA DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL RELONCAVÍ APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 1 EXENTA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2025, DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL RELONCAVÍ

(Resolución)

Núm. 103 exenta.- Santiago, 22 de junio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en la ley N° 21.796, de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2026; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto con fuerza de ley N° 33, de 2019, que fija planta de personal del Servicio Local de Educación Pública de la Región de Los Lagos, que comprende las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena, y regula otras materias a que se refiere el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040; en el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s. 69, 70 y 71, de 2021, todos del Ministerio de Educación; en el decreto N° 208, de 2025, del Ministerio de Educación, que designa Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, de las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena, de conformidad al artículo 21 de la ley N° 21.040; en la resolución exenta N° 1, de 12 de diciembre de 2025, del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, que aprueba las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040; en el ordinario N° 1.388, de 2026, de la Dirección de Educación Pública; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- Que, la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, en adelante la ley, estableció la creación de los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante Servicio Local o SLEP, los que, de conformidad con el artículo 16 de la ley, son órganos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- Que, a su vez, los Servicios Locales de Educación Pública creados en virtud de la ley, tienen por objetivo proveer el servicio educacional a través de los establecimientos educacionales

CVE 2831778

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

de su dependencia, debiendo orientar su accionar conforme a los principios de la educación pública;

3. Que, el Servicio está a cargo del Director Ejecutivo, quien es el Jefe Superior del Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 21.040, ya individualizada, y en tal carácter le corresponde su dirección y administración;

4. Que, como Jefe Superior del Servicio le corresponde, entre otras funciones, dirigir, organizar y administrar su funcionamiento y ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

5. Que, el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s. 69, 70 y 71, de 2021, todos del Ministerio de Educación, determinó el ámbito de competencia territorial del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, que comprende las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena, y tiene su domicilio en la comuna de Puerto Montt. A su vez, la norma citada establece que el Servicio inició sus funciones el día 1 de marzo de 2025;

6. Que, mediante decreto supremo N° 208, de 2025, del Ministerio de Educación, se designó a don David Ignacio Martínez Vergara como Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, encontrándose dicho acto administrativo totalmente tramitado y tomado de razón por parte de Contraloría General de la República;

7. Que, por su parte, el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 21.040 faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule, entre otras materias, las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 47 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. De esta forma, el inciso final de la referida norma dispone que “Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo con la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional”;

8. Que, en este contexto, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 33, de 2019, del Ministerio de Educación, que fija planta de personal del Servicio Local de Educación Pública de la Región de Los Lagos, que comprende las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena, y regula otras materias a que se refiere el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040;

9. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.040, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, será traspasado a los Servicios Locales creados de acuerdo con el artículo 16 de la ley N° 21.040, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en las disposiciones transitorias que se indican;

10. Que, por su parte, según lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.040, previo a la dictación de la ley N° 21.819, el servicio educacional que prestan las municipalidades directamente o a través de corporaciones municipales, será traspasado, por el solo ministerio de la ley, el 1° de enero siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local respectivo;

11. Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, el artículo 41 de la Ley N° 21.796, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026, dispuso que el traspaso del servicio educacional para los Servicios Locales que indica, entre ellos el Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, no se producirá el 1° de enero de 2026. Sobre el particular, además, cabe hacer presente que la ley N° 21.819, modificó el artículo octavo transitorio antes señalado, disponiendo que el traspaso del servicio educacional se producirá el 1° de enero del año subsiguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un SLEP;

12. Que, en lo que dice relación con el traspaso del personal municipal que se desempeñe en los Departamentos de Administración Municipal y de las corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, según dispone el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, se desarrollará mediante un proceso de concurso en el que sólo podrán participar aquellos funcionarios que hayan estado

prestando funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, y sujeto a las demás normas y disposiciones especiales contenidas en el mentado artículo (en adelante “Concurso Interno”);

13. Que, dicho procedimiento especial, se encuentra regulado al siguiente tenor en el artículo trigésimo octavo transitorio: “(...) 1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados (...);

14. Que, a su vez, cabe hacer presente que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa contenida en dictamen N° E586.880, de 31 de diciembre de 2024, la Contraloría General de la República concluyó, respecto del concurso en comento, que “Profesionales a contrata del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa, que fueron designados como consecuencia de procesos de selección convocados como públicos debiendo haber sido cerrados, pueden mantener sus nombramientos, sin que proceda su invalidación ya que esta debe armonizarse con el principio de la buena fe.”. Lo anterior, luego de un análisis pormenorizado de la aplicación del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, en que señaló que “(...) la letra c) del N° 1 del aludido precepto, al regular el proceso de traspaso del personal DAEM y de corporaciones municipales a los Servicios Locales, dispuso la realización de una sola convocatoria, que debía

hacerse de manera cerrada para el mencionado personal, en la cual debían concursarse tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer, por lo que no se ajustó a derecho que el SLEP Maule Costa efectuara varios concursos públicos para la contrata, separados, además, de la convocatoria cerrada para plazas de su planta.”;

15. Que, luego, en respuesta a lo requerido por la Dirección de Educación Pública, el Órgano Contralor, mediante dictamen N° D145, de 19 de marzo de 2026, resolvió, que el “Concurso cerrado previsto en la letra c) del N° 1 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, permite contar con el personal necesario para puesta en marcha de los servicios locales de educación pública. Confirma dictamen N° E586880, de 2024, en los términos que se indican.”, detallando que “(...) el concurso cerrado que los SLEP deben realizar de acuerdo con lo dispuesto en el señalado artículo trigésimo octavo transitorio debe convocarse tanto para los respectivos cargos de planta como para los a contrata, que dicho Servicio considere necesario proveer según las necesidades que se manifiesten para su puesta en marcha, tal como se establece en la indicada letra c) del N° 1 y en el N° 2, del inciso primero, del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.”;

16. Que, en este sentido, el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, don David Ignacio Martínez Vergara, en uso de sus facultades legales, dictó la resolución exenta N° 1, de fecha 12 de diciembre de 2025, mediante la cual se aprobaron las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.

Luego, conforme a la lectura de dichas bases de concurso y sus respectivos anexos, el llamado a concurso efectuado mediante la citada resolución exenta N° 1, se convocó para proveer únicamente los cargos de planta del Servicio, mas no para los cargos a contrata que el Servicio considere necesario proveer para la instalación y funcionamiento del Servicio;

17. Que, por su parte, cabe señalar que, conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.336, que las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los Servicios sometidos a su fiscalización, los que no sólo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política, 2° de la ley N° 18.575, y 1°, 5, 6, 9, 16 y 19 de la citada ley N° 10.336. Así, el incumplimiento de un pronunciamiento significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deban adoptar las medidas tendientes a darle aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa (aplica dictamen N° E129.742, de 2021, de la Contraloría General de la República);

18. Que, advirtiendo lo anteriormente mencionado, la Dirección de Educación Pública, en atención a su rol de conductor estratégico y coordinador del Sistema de Educación Pública, a través del ordinario N° 1.388, de fecha 22 de mayo de 2026, solicitó a los Servicios Locales que indica, entre ellos al Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, informar sobre la revisión de sus respectivos llamados a concurso y las acciones que serían adoptadas de conformidad a ello, considerando especialmente lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley y la jurisprudencia administrativa, particularmente, la contenida en los dictámenes N° E586.880, de 2024, D145, de 2026, N°s. 47.645, de 2016, y 2.276, de 2017, y N°s. 53.875, de 2009 y 56.880, de 2011, de la Contraloría General de la República;

19. Que, en este marco, se concluyó que en las bases y sus anexos, y en la convocatoria del concurso individualizado en el considerando 16° del presente acto administrativo, no se habría dado cumplimiento íntegro a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio y en la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor, establecida sobre la materia, en los dictámenes N°s. E586.880, de 31 de diciembre de 2024, y D145, de 19 de marzo de 2026, toda vez que estos establecen que se debe hacer una sola convocatoria para el traspaso de personal cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las Corporaciones Municipales a los SLEP, incluyendo tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer para la instalación y funcionamiento del Servicio, y el llamado para el concurso correspondiente al SLEP del Reloncaví sólo incluyó los cargos de planta omitiendo las contrata, lo que, a juicio de este Servicio, constituye un elemento esencial del proceso según la normativa ya descrita, considerando, además, que junto con los cargos de planta, el SLEP podrá concursar cargos a contrata destinados a los funcionarios ya indicados, ampliándose de esta forma el universo de postulantes del ámbito municipal que podrán postular y las posibilidades de acceder a un empleo público, resguardando “de mejor manera a las personas que postulen al certamen cerrado, pues amplía la protección al considerar un mayor número de cargos a

concurrir”. Así, como lo señala la entidad contralora en dictamen N° D145, de 2026 “(...) el anotado artículo trigésimo octavo transitorio cumple tanto con la finalidad de traspasar a los funcionarios de los DAEM y a las personas contratadas en las corporaciones municipales, como con la de proveer el personal necesario para la pronta implementación y posterior funcionamiento del SLEP.”;

20. Que, lo anterior fue informado a la Dirección de Educación Pública, mediante oficio N° 78, de fecha 29 de mayo de 2026, por parte del Servicio Local de Educación Pública Del Reloncaví;

21. Que, dicho lo anterior, es dable considerar que el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”;

22. Que, en este sentido, en los dictámenes N°s. 47.645, de 2016, y 2.276, de 2017, se ha precisado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, se debe iniciar el respectivo procedimiento de invalidación, otorgando audiencia o traslado a los interesados y, con el mérito de los elementos de juicio reunidos en el correspondiente expediente, resolver lo que en derecho corresponda;

23. Que, a su vez, debe considerarse que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los dictámenes N°s, 58.875, de 2009 y 56.880, de 2011, ha manifestado que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo, en esta línea, la autoridad se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación de sus actos contrarios a derecho (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 28.477, de 2006, y 23.315, de 2018);

24. Que, de esta forma, se debe tener presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 19.880, se consideran interesados en el procedimiento administrativo “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”;

25. Que, en este contexto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49, de la ley N° 19.880, el presente acto se publicará en el Diario Oficial con la finalidad de dar traslado a los interesados para que presenten alegaciones, soliciten diligencias o presenten pruebas para dar cumplimiento a la audiencia previa prevista por el artículo 53 del mismo cuerpo legal;

26. Que, de conformidad con lo expuesto, y encontrándose dentro del período previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, procede iniciar procedimiento de invalidación a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previa audiencia de los interesados, ocasión en la cual los afectados harán valer los argumentos que estimen convenientes, debiendo la autoridad hacer una ponderación de ellos y decidir si deja sin efecto el acto administrativo que se estima dictado en contravención a la ley (aplica dictamen N° E334671, de 2023), especialmente en consideración a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, y la jurisprudencia administrativa citada.

Resuelvo:

I. Iníciase procedimiento de invalidación del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, aprobado por resolución exenta N° 1, de 12 de diciembre de 2025, emitida por el Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

II. Otórguese un plazo de cinco días hábiles a los interesados en el acto indicado en el resuelto anterior a contar de la publicación y/o notificación del presente acto administrativo, según corresponda, para la presentación de alegaciones, solicitud de diligencias y presentación

de pruebas, en atención al requisito de audiencia previa previsto por el artículo 53 de la ley N° 19.880.

III. Publíquese en el Diario Oficial la presente resolución, a fin de que los interesados tomen conocimiento del presente acto administrativo y puedan hacer valer sus descargos dentro del plazo de cinco días contados desde la misma, según se indica en el resuelto segundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 de la ley N° 19.880.

IV. Dispóngase que, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, la presente resolución sea notificada mediante copia a cada uno de los postulantes del proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, a las direcciones de correo electrónico registradas en sus respectivas postulaciones. Para dichos funcionarios el plazo establecido en el resuelto segundo comenzará a correr desde la fecha en que se practique la referida notificación.

V. Dispóngase que para formular los descargos indicados en el resuelto anterior, los postulantes u otros interesados podrán presentarlos por escrito mediante correo electrónico dirigido a oficinadepartes@slepdreloncavi.gob.cl, o presentándolas en las oficinas del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, ubicadas en calle Antonio Varas N° 55, Edificio Capital, comuna de Puerto Montt, entre las 8:30 a 17:30 horas de lunes a jueves, y de 8:30 a 16:30 los viernes.

VI. Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección de Educación Pública y a los municipios de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena.

VII. Confecciónese expediente en el que se asentarán los documentos presentados con indicación del día en que se inicia el procedimiento de conformidad con el artículo 18 de la ley N° 19.880.

Anótese, comuníquese y publíquese.- David Ignacio Martínez Vergara, Director Ejecutivo, Servicio Local de Educación del Reloncaví.

